



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220018500
DEMANDANTE	Elvin José Romero Sierra
DEMANDADO	Registraduría Nacional del Estado Civil
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Elvin José Romero Sierra, actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por desconocerle de forma permanente sus derechos fundamentales al debido proceso y a la personalidad jurídica.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

- “1. La corrección de las irregularidades en el procedimiento administrativo, manifiestas en la Resolución, por cuanto ésta contraviene la Ley y la Constitución y con ello se causa un agravio injustificado a la Compañía.*
- 2. En consecuencia, la Registraduría deberá estudiar la totalidad de los documentos acá aportados, para efectos de dar un adecuado cumplimiento al debido proceso de los administrados, motivo por el cual no puede tenerse por cerrado el procedimiento administrativo.”*

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

- “1. Mediante el Auto N° 092950 del 11 de octubre de 2021, se dio inicio a una actuación administrativa con el expediente N° RNEC-290208 tendiente a determinar la anulación de la inscripción de un registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de una cedula de ciudadanía por falsa identidad.*
- 2. El artículo segundo del referido Auto ordenó la notificación de su contenido y otorgó un término de diez (10) días hábiles para que se aportaran, solicitaran pruebas o se interviniera en el proceso, y se ejerciera el derecho de defensa dentro del referido proceso para aclarar la presunta inconsistencia en la expedición del registro civil de nacimiento con serial 57538071 que fue usado como documento base para la expedición de la cedula de ciudadanía N° 1034312028.*
- 3. Teniendo en cuenta que el Auto no fue notificado a los administrados, violando flagrantemente el debido proceso, estos se vieron en la imposibilidad de presentar y solicitar pruebas que permitieran desvirtuar la investigación, evitando así la anulación de su registro y su cédula de ciudadanía.*
- 4. En declaraciones realizadas por el Doctor Rodrigo Pérez Monroy, Director Nacional del Registro Civil, en el canal NTN24 este manifestó que las solicitudes de revisión de documentos que se presenten no serán tratadas como un recurso pero serán debidamente estudiadas para dar respuesta a los administrados en el plazo de dos días hábiles.*
- 5. Es por todo lo anterior que es necesario que la Registraduría de manera directa proceda a reconsiderar el contenido de la Resolución y a analizar el contenido de los documentos que aquí se presentan con ocasión del Auto.*

Me entere de que mi cedula fue cancelada a inicios del presente mes cuando me encontraba en el aeropuerto el Dorado de la ciudad de Bogotá apunto de abordar un vuelo internacional justo antes abordar al entregar mi pasaporte y boleto me llevaron a un costado y dijeron que por favor me esperara un momento que había una irregularidad en mi pasaporte, al rato un agente de migración me llevo a una oficina donde me intercedió hacerme una serie de preguntas conforme a mi cedula de ciudadanía donde básicamente atentaba en contra de mi persona ya que me pregunto reiteradas ocasiones a quien le había pagado para tener la ciudadanía colombiana, estuve retenido en una pequeña celda de aeropuerto alrededor de 24 horas, finalmente me dejan salir y me dice un agente que mi cedula se encuentra cancelada y que me dirija a una registraduría a la brevedad posible a solucionar mi situación. Al día siguiente fue a la Registraduría cercana a mi domicilio y me dijeron que cedula estaba cancela por falsa identidad, que debía presentar de nuevo todos mis documentos el cual es muy complicado ya que en Venezuela es muy costoso sacar un apostille para algún documento, envié un correo electrónico a la institución solicitando una respuesta del porque me habían cancelado mi ciudadanía y me respondieron que mi apostille de partida de nacimiento no podían verificarlo, yo realice este mismo procedimiento y al entrar a la página web pude verificar que está a mi nombre ya que el registro lo realice yo mismo le adjunto los documentos para que por favor los verifiquen nuevamente y se reconsidere la decisión contenida en la resolución 14538 de 25 de noviembre del 2021.

Es algo totalmente injusto porque de no resolver en los próximos días puedo quedarme desamparado de los servicios de la EPS.

Es algo delicado el cual me tiene muy preocupado con cuentas bancarias y algunas instituciones que frecuento con motivos de trabajo y en las misma se encuentra mi cedula registrada”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 29 de junio de 2022, con providencia del 30 de junio se admitió y se ordenó notificar al Registrador Nacional del Estado Civil.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado Registrador Nacional del Estado Civil, contestó el 6 de julio lo siguiente:

“(…)

IV. CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

Mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En ese sentido, con ocasión del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 19703.

A partir de la mencionada labor, mediante Resolución No. 14538 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 57538071 con fecha de inscripción del 18 de julio de 2017 a nombre de ELVIN JOSÉ ROMERO SIERRA y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.034.312.028 expedida con base en ese documento.

No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 17722 del 01 de julio de 2022, revocaron parcialmente el citado acto administrativo. Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente.

Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.

Puestas de ese modo las cosas, se colige que en el presente caso se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, con ocasión del acto administrativo proferido, se ha satisfecho el fin de la acción constitucional y, por ende, cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional resulta a todas luces inane

(...)

VI. PETICIÓN

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, de manera respetuosa solicito a su Despacho se declare la CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que esta entidad adelantó las actuaciones administrativas pertinentes, con el fin de atender las pretensiones de la petición de amparo”.

1.5 PRUEBAS

- Copia de mi expediente de registro y entregados al momento de solicitar mi registro de nacimiento.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el

artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Registraduría Nacional del Estado Civil vulnera el derecho fundamental al debido proceso y a la personalidad jurídica.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso y determinó que éste:

“Se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.

El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, “no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto Elvin José Romero Sierra pretende la protección de su derecho fundamental al debido proceso y personalidad jurídica, los cuales considera violados en el auto No. 092950 del 11 de octubre de 2021 que inició una actuación administrativa con el fin de determinar la anulación de la inscripción de un registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de su cédula de ciudadanía por falsa identidad.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que en virtud de la presente acción de tutela la entidad profirió la resolución No. 17722 del 1 de julio de 2022 por medio de la cual se ordenó: *“Revocar parcialmente la Resolución No. 14538 de 25 de noviembre*

de 2021 mediante la cual se ordenó la nulidad del registro civil de nacimiento indicativo serial No. 57538071 y la cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1034312028 a nombre de ELVIN JOSE ROMERO SIERRA, y en consecuencia dejar como valido el registro civil de nacimiento en la base de datos de registro civil y vigente la cédula de ciudadanía en el archivo nacional de identificación”, la cual fue notificada al correo electrónico: elvinjrs1996@gmail.com, como se observa en la constancia de envío allegada por la entidad.

Así las cosas, hay lugar a negar la presente acción de tutela por hecho superado, toda vez que dejo de existir la violación al derecho fundamental al debido proceso y personalidad jurídica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGUESE la Acción de Tutela impetrada por Elvin José Romero Sierra en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Elvin José Romero Sierra y al Registrador Nacional del Estado Civil o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20474329f851c522b6abf278a547eabfb9cc6380b31877d835dd471f647d2a4d**

Documento generado en 12/07/2022 09:10:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**